

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: IRENE DIAZ SOLARTE

DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

RADICADO:2019-226

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, mayor y vecino de Cali, identificado con la CC. No. 16.743.717 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 123.241 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante la señora **IRENE DIAZ SOLARTE**, mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.584.717 de la Cumbre-Valle, con notificación en la calle 16 No. 9-29 de Jamundí-Valle, por medio del presente escrito descorro traslado de alegatos de conclusión, los cuales presento dentro del término legal conforme lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: Conforme al hecho primero de la demanda se manifestó que la señora **IRENE DIAZ SOLARTE** y el señor **ABEL ARTEAGA URANO** contrajeron matrimonio católico en la parroquia **SAN JOSÉ** del Municipio de la Cumbre Valle, hecho que se probó y allego como prueba documenta en la demanda mediante certificación de la arquidiócesis de Cali, con indicativo serial No. 1378918 y registro civil de matrimonio No. 04733 de la Registraduría de la Cumbre- Valle. Cabe anotar que de esa relación conyugal la señora **IRENE DIAZ SOLARTE** y el señor **ABEL ARTEAGA URBANO**, se procrearon tres hijos los cuales se identifican con los siguientes nombres: **HAUSENHANI JAMINTON ARTEAGA DIAZ, ROSMAN ARTEAGA DIAZ, MARIO ALBERTO ARTEAGA DIAZ** los cuales son mayores de edad, hecho jurídico que fue manifestado en los hechos de la demanda, lo

anterior se evidencia en los registros civiles de nacimientos allegados en el expediente.

La señora **IRENE DIAZ SOLARTE** Convivio con el señor **ABEL ARTEAGA URBANO**, bajo el mismo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida por un espacio de 33 años hasta la fecha de fallecimiento del causante, comprendiendo de la misma manera que mi mandante dependía económicamente de él. Debido a las causas anteriormente mencionadas, las cuales fueron probados mediante las pruebas testimoniales allegadas en la demanda la señora **AMPARO FLOREZ** y la señora **BERSEIDA MONTENEGRO FIGUEROA**, teniendo que las mismas no fueron tachadas de falsas, por tal razón y por las situaciones fáctica de tiempo, modo y lugar que se tuvieron en cuenta, mi mandante la señora **IRENES DIAZ SOLARTE**, en calidad de cónyuge del causante solicita e día 18 de junio del año 2018, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **ABEL ARTEAGA URBANO**, ante el **FNDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA**, la cual fue negada mediante la resolución No. 0338 del 12 de marzo de 2018, solicitud que debió de prosperar ya que la misma cumple con los requisitos de ley.

Es importante que se tenga en cuenta la sentencia No. 240 de fecha 23 de julio de 2021, la cual fue proferida por el **JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en la cual se declara que mi representada solo obtuvo el derecho a la sustitución pensional en su calidad de cónyuge supérstite del causante el señor **ABEL ARTEAGA URBANO**, en un 27 por ciento del 50 por ciento de la pensión en disputa, prestación a cargo del fondo pasivo social de los ferrocarriles nacionales de Colombia, situación que presenta inconformidad por parte de este operador jurídico en razón de que no es justo de que mi mandante reciba un porcentaje menor al de la señora **ELIZABETH SALCEDO AGUDELO**, pues según las pruebas allegadas teniendo en cuenta las testimoniales se evidencio el tiempo del cual la señora **IRENE DIAZ SOLARTE**, convivio con el señor **ABEL ARTEAGA URBANO**, la decisión tomada por parte de Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, no es justa en razones doctrinales donde se reconoce el 100 por ciento de la pensión de sobrevivencia así lo declaro la sentencia **SU108 DE 2020** donde se expuso lo siguiente:

ECONOCIMIENTO DE SUSTITUCION PENSIONAL- Procedencia excepcional a favor de sujetos de especial protección

constitucional o personas en circunstancias de debilidad manifiesta

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES Y A LA SUSTITUCION PENSIONAL-Naturaleza jurídica y finalidad

La sustitución pensional es una prestación económica del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que adquiere naturaleza fundamental si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Esta constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, que se orienta por tres principios: (i) estabilidad económica y social para los allegados del causante; (ii) reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios y (iii) prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia.

SUSTITUCION PENSIONAL O PENSION DE SOBREVIVIENTES-Requisitos que deben cumplir el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite

PENSION DE SOBREVIVIENTES Y REQUISITO DE CONVIVENCIA-Reconocimiento al cónyuge supérstite aunque no haya habitado bajo el mismo techo del causante siempre que exista causa justificada para la separación aparente de cuerpos

DERECHO A LA SUSTITUCION PENSIONAL PARA EL CONYUGE SUPERSTITE SEPARADO DE HECHO QUE CONSERVE VIGENTE LA SOCIEDAD CONYUGAL-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto sustantivo, por inaplicación del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, en reconocimiento de sustitución pensional

La norma aplicable al caso concreto es el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993. Según la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable a las solicitudes de sustitución pensional es la vigente al momento de fallecimiento del causante. Por consiguiente, cuando estas se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, deberán ser analizadas según lo dispuesto por el artículo 47 de esta ley. Esta reguló de manera integral lo relativo al sistema general de

pensiones , así que solo puede ser exceptuada en los casos expresamente señalados en su artículo 279.

DERECHO A LA SUSTITUCION PENSIONAL-La no convivencia al momento del fallecimiento del causante, cuando ésta obedece a justa causa de separación, no debe ser tenida en cuenta para negar el reconocimiento

No era razonable negar el derecho a la sustitución pensional a la accionante, máxime cuando la cohabitación entre el causante y esta se interrumpió por una justa causa y, a pesar de ello, estos preservaron el sentido de corresponsabilidad en relación con el hogar conformado y la comunidad de vida que tuvieron.

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Cónyuge y compañera permanente en proporción al tiempo de convivencia

SUSTITUCION PENSIONAL PARA CONYUGE SUPERSTITE Y COMPAÑERA PERMANENTE-Reconocimiento proporcional a la convivencia

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR VIOLACION DEL DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Requisitos

Cuando se alega la presunta vulneración por falta de defensa técnica, no es suficiente demostrar que existieron fallas en la defensa del procesado para que proceda el amparo constitucional , sino que se debe acreditar que: (i) la falla no haya estado amparada por una estrategia de defensa, (ii) que sea determinante del sentido de la decisión judicial, (iii) que no sea imputable a quien afronta las consecuencias negativas de la decisión y (iv) que sea evidente la vulneración de los derechos fundamentales .

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto procedimental absoluto, por falta de defensa técnica en reconocimiento de sustitución pensional

La accionante confirió poder a su abogada exclusivamente para contestar la demanda ordinaria laboral y, por consiguiente, tras dicha actuación procesal no contó con la debida representación judicial.

DERECHO A LA SUSTITUCION PENSIONAL-Orden a Colpensiones restablecer pago de mesada pensional hasta tanto jurisdicción ordinaria resuelva de fondo

La situación jurídica o planteamiento jurídico parte de la decisión tomada por el Juzgado pues el Juez no tuvo en cuenta los hechos de tiempo, modo y lugar expuestos en la demanda, en donde se evidencio con las pruebas testimoniales que mi mandante si convivio con el causante durante los 33 años, tiempo que no se tuvo en cuenta por el operador judicial.

NORMATIVA APLICABLE.

Ley 100 de 1993; artículos 47.

(aparte tachado inexecutable) (texto original - modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003)

“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el conyugue o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el conyugue o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

Decreto 3041 de 1966; artículo 21 (Por medio del cual se aprueba el Acuerdo 224 de 1966)

“Por el cual se aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte”

ARTÍCULO 21. La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidos los aumentos dispuestos en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno.

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Jurisprudencia Vigencia

b) En forma temporal, el cónyuge o *la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

Por lo cual lo que es motivo de controversia en este proceso es si mi poderdante la señora **IRENE DIAZ SOLARTE** cumple con los requisitos formales de ley para obtener el cien por ciento de la pensión de sobrevivencia, lo que significa claramente que y es un hecho claramente probado y es que entre mi mandante existió una convivencia por más de 33 años compartiendo lecho, techo y mesa, que la misma dependía económicamente del mismo por tal razón claramente se evidencia que la demandante nunca ha tenido que trabajar para sustentarse ya que el señor **ABEL ARTEAGA URBANO** lo hacía. Para este operador jurídico fue importante tener estos hechos en el momento de presentar la demanda la cual por competencia correspondió al **JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI DE ORALIDAD**, instancia que procedió a realizarse por motivos de que mi mandante solicita ante **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA DE PRESTACIONES SOCIALES**, solicitud de sustitución pensional, la cual le fue negada mediante resolución No. 0338 del 12 de marzo de 2018.

Por la misma situación o hecho jurídico presentado en donde el **FONDO DE PASIVO SOCIAL**, le niega la solicitud a mi mandante la misma acude a presentar demanda de **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en donde se solicita al **JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, el 50 por ciento sobre la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del señor **ABEL ARTEAGA URBANO** (causante), y reconocimiento de intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por el no reconocimiento y pago oportuno de la pensión de sobrevivientes a la fecha de causación la cual es el 1 de agosto de 2017, hasta cuando se haga

efectivo el pago, de lo anterior se evidencia que aun en el reconocimiento del pago.

PRETENSIONES

Solicito a su señoría que conforme a los hechos presentados en la demanda y los cuales tuvieron el soporte probatorio suficiente, le solicito a usted reconocerle la pensión de sobrevivencia en su totalidad del 50 de la pensión de sobrevivencia del señor **ABEL ARTEAGA URBANO**, teniendo en cuenta de que hay hijos menores que fueron reconocidos con la compañera permanente dentro de la demanda y que estos al cumplir la mayoría de edad ya tendrían derecho a ese 50 por ciento. Teniendo en cuenta que no se tuvieron en cuenta las pruebas testimoniales ni el tiempo de convivencia de mi poderdante la señora **IRENE DIAZ SOLARTE** y el causante.

NOTIFICACIONES

Solicito su señoría que para efectos de notificación se tenga la siguiente: dirección física calle 11 No. 1-07, edificio Garcés, oficina 309 A, correo email: fultonruizlaw@yahoo.com , celular: 3174141283.

Cordialmente



FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ

CC. No. 16.743.717 de Cali

T.P No. 123.241 del C.S.J

Correo: fultonruizlaw@yahoo.com



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial

04733902

Datos de la oficina de registro														
Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Insp. de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	V	9	R
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía														
REGISTRADURIA DE LA CUMBRE COLOMBIA VALLE LA CUMBRE*****														

Datos del matrimonio																								
Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio																								
COLOMBIA VALLE LA CUMBRE*****																								
Fecha de celebración										Clase de matrimonio														
Año	1	9	7	4	Mes	D	I	C	Día	1	4	Civil	Religioso	<input checked="" type="checkbox"/>										
Documento que acredita el matrimonio																								
Tipo de documento										Número					Notaría, juzgado, parroquia, otra									
Acta religiosa <input type="checkbox"/>										Escritura de protocolización <input checked="" type="checkbox"/>										L.03 F. 229 PARROQUIA SAN JOSE LA				

Datos del conyugente														
Apellidos y nombres completos														
ARTEAGA URBANO ABEL*****														
Documento de identificación (Clase y número)														
CEDULA DE CIUDADANIA 0002579130*****														

Datos de la conyugente														
Apellidos y nombres completos														
DIAZ SOLARTE IRENE*****														
Documento de identificación (Clase y número)														
CEDULA DE CIUDADANIA 0029584727*****														

Datos del denunciante														
Apellidos y nombres completos														
ARTEAGA URBANO ABEL*****														
Documento de identificación (Clase y número)														
CEDULA DE CIUDADANIA 0002579130*****														
Firma														
+ <i>Abel Arteaga Urbano</i>														

Fecha de inscripción										Nombre y firma del funcionario que autoriza						
Año	2	0	0	8	Mes	M	A	R	Día	1	4	JAIRO NUNEZ PUENTE*****				

CAPITULACIONES MATRIMONIALES															
Lugar otorgamiento de la escritura					No. Notaría		No. Escritura		Fecha de otorgamiento de la escritura						
*****					****		*****		Año		Mes		Día		**

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO																			
Nombres completos										Identificación (Clase y número)					Indicativo serial de nacimiento				
ARTEAGA DIAZ ROSENHANT JAMINTON										CC 0014577158									
ARTEAGA DIAZ ROSMAN										CC 0016287823									
ARTEAGA DIAZ MARIO ALBERTO										CC 0016848050									
*****										*****					*****				
*****										*****					*****				

PROVIDENCIAS														
Tipo de providencia			No. Escritura o Sentencia			Notaría o Juzgado			Lugar y fecha			Firma funcionario		

ORIGINAL PARA L. CINA DE REGISTRO

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09439728

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	23	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	W	B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía										
COLOMBIA VALLE CALI										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
ARTEAGA URBANO ABEL

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 2.579.130

Sexo (en letras)
MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA VALLE CALI

Fecha de la defunción

Año	2	0	1	7	Mes	A	G	O	Día	0	1	Hora	11:20	Número de certificado de defunción	716594287
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	------	-------	------------------------------------	-----------

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Documento presentado

Autorización judicial Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario
MEDICO: CARLEY FABIO RAMIREZ NARANJO
R.M. 381790.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
SADI ALBERTO CARDONA

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 16.671.428

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año	2	0	1	7	Mes	A	G	O	Día	0	2
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

Nombre y firma del funcionario que autoriza
RAMIRO CALLE CADAVIA

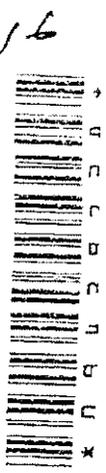
ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

14 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
Notaría del Circulo de Cali
COPIA DE FOLIO DE REGISTRO CIVIL
Art. 115 Dec. 1260 de 1970
EL SUSCRITO NOTARIO 23 CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL FOLIO ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA Y SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO

RAMIRO CALLE-CADAVIA
Notario 23 de Cali





TIMBRE ECLESIASTICO



ARQUIDIOCESIS DE CALI
PARROQUIA SAN JOSÉ - LA CUMBRE

CRA 3 #1-11 B/ CENTRAL

LA CUMBRE - VALLE

PARTIDA DE MATRIMONIO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0003 FOLIO 0229 Y NUMERO 02303
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE MATRIMONIO

A: CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO

El presbítero: PBRO. CESAR YEPES presenció el matrimonio que

Contrajo: **ARTEAGA URBANO ABEL**

Hijo de: ABEL ARTEAGA Y FELISA URBANO

Bautizado en: PARROQUIA SAN PEDRO Y SAN PABLO DE PALMIRA VALLE

Fecha Bautismo: VEINTINUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS

Con: **DIAZ SOLARTE IRENE**

Hija de: RAMIRO DIAZ Y BLANCA SOLARTE

Bautizada en: SAN JOSE LA CUMBRE VALLE

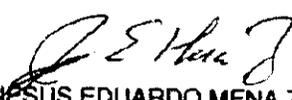
Fecha Bautismo: PRIMERO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

Testigos: JUAN CASTILLO Y TEODOLINTA DE CASTILLO

Parroquia: PARROQUIA SAN JOSÉ - LA CUMBRE

Da fe: PBRO. MANUEL JOSE GOMEZ

EXPEDIDA EN LA CUMBRE - VALLE A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE

Doy Fe: 
PBRO. JESUS EDUARDO MENA ZUÑIGA, PARR
PARROQUIA SAN JOSÉ LA CUMBRE
NIT. 800.139.897-1
ARQUIDIOCESIS DE CALI

SIP